



RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III, 11 fracciones I, II y III, y 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-039/SPA-22, relacionados con la denuncia presentada por la ciudadana María del Consuelo Madariaga Ortiz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A.- De conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la ciudadana María del Consuelo Madariaga Ortiz presentó y ratificó el 11 de febrero de 2003, ante esta Procuraduría escrito mediante el cual denuncia al establecimiento denominado "VideoTacos" ubicado en la calle Centenario número 60, colonia del Carmen Coyoacán, Delegación Coyoacán de esta ciudad, por las emisiones de ruido y vibraciones que al parecer produce un extractor instalado en el local mencionado.

A.1.- La denunciante, anexa a su escrito de denuncia:

a) Copia fotostática del escrito de fecha 11 de diciembre de 2002, dirigido al Coordinador del Comité Vecinal de la colonia del Carmen Coyoacán, suscrito por la ciudadana María del Consuelo Madariaga Ortiz.

b) Copia fotostática del oficio SVR/071/03 de fecha 31 de enero de 2003, suscrito por la Subdirectora de Verificación y Reglamentos de la Delegación Coyoacán, dirigido al Procurador Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

c) Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con folio número 12378460.

El original del escrito de denuncia, así como sus anexos se encuentran visibles de la foja 1 a la 4 del expediente en el que se actúa.

B.- Con fundamento en los artículos 21, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/111/2003 de fecha 19 de febrero de 2003, fue admitida la denuncia, y registrada bajo el expediente número PAOT-2003/CAJRD-039/SPA-22 que a la fecha está integrado por 17 fojas; documentos que fueron notificados el día 21 de febrero de 2003.

El original del acuerdo y el oficio de notificación anteriores, se encuentran visibles en las fojas 6 y 7 del expediente en el que se actúa.

C.- Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el 21 de febrero de 2003, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, se constituyeron formalmente en el domicilio de la denunciante constatando lo siguiente:

...La denunciante manifestó que el establecimiento opera desde hace diez años y que el extractor, equipo presuntamente generador del problema de ruido y vibraciones, funciona desde hace un año aproximadamente, en un horario diario de las 08:00 de la mañana de un día a las 04:00 horas del día siguiente. En el momento de la visita no se percibió ruido o vibraciones.



No se observaron fisuras o daños en el interior de los muros colindantes con el restaurante, como tampoco en el lado exterior de los muros del inmueble. Las fachadas principal y posterior no presentan daños. Los elementos estructurales tales como castillos, traveses y losas, no muestran daños de algún tipo...

El original del acta anterior, se encuentra visible en la foja 8 del expediente en que se actúa.

D.- Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 11 fracciones II y III; 25, 26 y 27 de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/133/2003 de fecha 24 de febrero de 2003, que se encuentra visible en la foja 9 del expediente de mérito, la Subprocuradora de Protección Ambiental solicitó al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, una visita de verificación para *constatar los hechos señalados por la denunciante...*

E.- Con el mismo fundamento jurídico mediante oficio PAOT/200/DAIDA/416/2003 de fecha 4 de abril de 2003, la Subprocuradora de Protección Ambiental solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, visible en la foja 10 del expediente en el que se actúa, *una visita de verificación al establecimiento, para constatar si cumple con la documentación correspondiente para su legal funcionamiento...*

F.- Con fecha 2 de abril de 2003, se emitió Acuerdo de informe con folio PAOT/200/DAIDA/390/2003, el cual fue notificado a la ciudadana María del Consuelo Madariaga Ortiz, con fecha 7 de mayo del mismo año, oficios visibles en las fojas 12 y 13 del expediente de mérito.

G.- Derivado de la respuesta de la solicitud de información descrita en el numeral E del presente apartado, con fecha 14 de mayo de 2003, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/613/2003, visible en la foja 15 del expediente de mérito, esta unidad administrativa solicitó nuevamente a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán que *informe a esta unidad administrativa si el mencionado establecimiento cuenta con los documentos que acrediten su legal funcionamiento...*

I.1. DESCRIPCIÓN DE LOS INFORMES EMITIDOS POR LA AUTORIDAD

De la revisión realizada a los informes remitidos a esta Subprocuraduría por parte de las autoridades, se desprende lo siguiente:

a) De la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, Distrito Federal:

Que en respuesta a lo solicitado en el oficio PAOT/200/DAIDA/416/2003 de fecha 4 de abril de 2003, la Subdirección de Verificación y Reglamentos en Coyoacán, remitió oficio SVR/378/03 de fecha 16 de abril del mismo año, en el que informó a esta Entidad lo siguiente:

...que el pasado 28 de febrero del 2003, se realizó la visita de verificación extraordinaria SVR/0056/03, al establecimiento mercantil con giro de Restaurante denominado "Tacos Video Hall Bar, ubicado en Calle de Centenario No. 60, Col. Del Carmen, Delegación Coyoacán, cabe indicar que el titular de la licencia de funcionamiento para Restaurante y Bar es el C. Macari Granel Said...

El original del informe anterior se encuentra visible en la foja 11 del expediente de mérito.



Con fecha 22 de mayo de 2003, mediante oficio DGJG/1669/03, la Directora General Jurídica y de Gobierno, informó a la Subprocuraduría de Protección Ambiental lo siguiente:

...que el establecimiento mercantil citado [Tacos Video Hall Bar] cuenta con Licencia de Funcionamiento para Restaurante y con Licencia de Funcionamiento para Bar, expedidas a favor del C. Said Macari Graniel.

El original del informe anterior se encuentra visible en la foja 16 del expediente de mérito.

b) De la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal:

Con fecha 23 de septiembre de 2003, se recibió el oficio DVA/0283/2003 de fecha 19 de septiembre de 2003, suscrito por el Director de Verificación Ambiental, mediante el cual informa a la Subprocuraduría de Protección Ambiental lo siguiente:

...Con fecha tres de marzo del año en curso, personal técnico adscrito a esta Dirección, fue comisionado para practicar visita de verificación extraordinaria al establecimiento denominado "Video Tacos", la cual no se realizó debido a que la persona que atendió la diligencia, manifestó que no permitiría la visita de verificación en virtud de que la razón social contenida en la Orden de Visita de Verificación no era correcta, siendo la correcta "MAC GRA, S.A. DE C.V."

Con fecha veintiocho de abril del año en curso, personal técnico adscrito a esta Dirección, fue comisionado para practicar visita de verificación extraordinaria al establecimiento denominado "MAC GRA, S.A. DE C.V.", en donde se observó que se trata de un restaurante bar y en materia de emisiones contaminantes de ruido y vibraciones, se tomaron mediciones puntuales de ruido a un metro de distancia del extractor que se encuentra en la azotea del establecimiento de referencia y que está provisto de un motor de aproximadamente un caballo de potencia, dichas mediciones fueron de 63 y 64 dB (A), por lo que no se encontró zona crítica, y en lo referente a registros de descarga de aguas residuales y de fuente fija, no fueron mostrados en el momento de la diligencia.

Actualmente esta Dirección se encuentra en proceso de emitir Resolución Administrativa, donde se le solicitará el trámite correspondiente de los registros de descarga de aguas residuales y de fuente fija, a efecto de cumplir con la Legislación Ambiental del Distrito Federal...

El original de este informe se encuentra visible en la foja 17 del expediente de mérito.

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

1) Son aplicables al caso, los siguientes preceptos de la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 5° que define Fuente Fija como: *"los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio...que emitan contaminantes al ambiente, ubicados..., en el Distrito Federal"*

El artículo 9° señala que corresponde a la Secretaría:

"XXIX.- Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental..."



XLII.- Prevenir o controlar la contaminación... originada por ruido, vibraciones... que pueda ocasionar daños a la salud de la población, al ambiente o los elementos naturales, en fuentes de competencia del Distrito Federal.”

El artículo 123 prevé que: *“Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera... del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría del Medio Ambiente. Quedan comprendidos también en esta prohibición... y las emisiones de ruido... de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.”*

El artículo 126 señala que: *“Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera... que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud. En todas las descargas de contaminantes a la atmósfera... deberán ser observadas las previsiones de la Ley General, esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal que al efecto se expidan.”*

El artículo 133 faculta a la Secretaría del Medio Ambiente para:

“III. Requerir a los responsables de fuentes emisoras... el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal, de conformidad con esta Ley,...”

El artículo 151 que establece:

“Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones... que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de... ruido...”

2) De la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, es aplicable al caso:

En materia de ruido, establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1995, disponiendo que su campo de aplicación es entre *“... la pequeña, mediana y gran industria, comercios establecidos, servicios públicos o privados y actividades en la vía pública.”*

En esta norma una fuente fija es *“toda instalación establecida en un sólo lugar que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera... Se considera como un elemento o un conjunto de elementos capaces de producir ruido que es emitido hacia el exterior al través de las colindancias del predio por el aire y por el suelo. El Nivel de emisión de fuente fija es el resultado de un proceso estadístico que determina el nivel de ruido emitido por la fuente fija a su entorno.”*

Según esta Norma *“... los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación “A” emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1.”*



Tabla 1	
HORARIO	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
De 6:00 a 22:00	68 dB (A)
De 22:00 a 6:00	65 dB (A)

El apartado 7 de la Norma Oficial Mexicana referido a sanciones establece que: “*El incumplimiento de la presente norma oficial mexicana, será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*”

3) De la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal:

El Acuerdo por el que se concentran diversas obligaciones ambientales en la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2002, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación y tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos para concentrar en un trámite único, las diversas obligaciones previstas en la legislación ambiental aplicable a los establecimientos que constituyen fuentes fijas de competencia local, que realicen actividades que afecten el medio ambiente en el Distrito Federal y que requieren la obtención de permisos, licencias o autorizaciones por parte de la Secretaría del Medio Ambiente a través de su Dirección General de Regulación Ambiental del Agua, Suelo y Residuos.

Dicho trámite se realizará a través de un documento denominado Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal (LAUDF), que concentrará las siguientes obligaciones ambientales:

- Registro de fuente fija
- Permiso de descarga de aguas residuales
- Licencia local de funcionamiento de fuentes fijas
- Registro de bitácora de operación
- Estudios trimestrales y anuales
- Inventario de emisiones
- Autorización como generador de residuos no peligrosos
- Registro de emisión y transferencia de contaminantes.

III. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

III.1 Sobre la competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el inciso A del apartado de HECHOS, toda vez que los mismos constituyen posibles violaciones a la legislación ambiental del Distrito Federal de conformidad a los artículos 2 fracción IV y 5° fracción I de la su Ley Orgánica.



III.2 Respeto a la posible violación a la Ley Ambiental del Distrito Federal por emisiones de ruido y vibración:

II.2.1 El escrito de denuncia referido en el inciso A del apartado de HECHOS de la presente Resolución pone en conocimiento de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial el excesivo ruido y vibración generados por un establecimiento mercantil conocido como “Video Tacos” en probable contravención a los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal que prohíben la emisión de ruido y vibraciones que rebasen los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales para el Distrito Federal que al efecto se emitan.

III.2.2 Con objeto de constatar el incumplimiento a las disposiciones invocadas en el numeral anterior, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó, mediante el oficio referido en el inciso del Apartado D de HECHOS a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente.

III.2.3 Dicha Unidad Administrativa a través de su Dirección de Verificación Ambiental, como consta en el punto I.1. inciso b) de la presente Resolución, practicó una visita de verificación extraordinaria al establecimiento denominado “Video Tacos”, la cual no se realizó debido a que la persona que atendió la diligencia, manifestó que no permitiría la visita de verificación en virtud de que la razón social contenida en la Orden de Visita de Verificación no era correcta, siendo la correcta “MAC GRA, S.A. DE C.V.”

III.2.4 Por la razón expresada en el punto anterior, la aludida Dirección de Verificación Ambiental procedió como consta en el mismo Inciso I.1.b de la presente Resolución a practicar nueva visita de verificación extraordinaria, esta vez con el nombre correcto del establecimiento, realizando un Estudio de Nivel Sonoro de Fuente Fija, obteniendo del procesamiento de los datos de las mediciones tomadas un nivel de ruido equivalente a los 63 y 64 dB (A).

III.2.5 De conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994 citada en el apartado de Situación Jurídica General de la presente Resolución, “los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación ‘A’ emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1” en la que se indica que para el horario de 6:00 a 22:00 horas el límite máximo permisible es de 68 dB (A) y en horario nocturno de 22:00 a 6:00 el límite máximo es de 65 dB (A) por lo que resulta claro que de acuerdo a las mediciones practicadas el establecimiento denunciado no excede los límites establecidos por la norma oficial mexicana y por lo tanto no actualiza los supuestos previstos en los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

III.2.6 Cabe señalar que al momento de practicada la visita de verificación señalada en el punto III.2.4 del presente apartado, no han sido emitidas las normas ambientales para el Distrito Federal en materia de Ruido y de Vibraciones, por lo que la única referencia existente para verificar el cumplimiento de los artículos citados en el numeral anterior es la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994.

II.2.7 Esta Subprocuraduría considera conveniente añadir que en el oficio DVA/0283/2003 remitido por la Dirección de Verificación Ambiental, se acreditó la omisión al cumplimiento de la Ley por parte del denunciado al no contar con el Registro de Descarga de Aguas Residuales correspondiente ni con el de Registro de Fuente Fija, obligaciones impuestas por la Ley Ambiental del Distrito Federal en sus artículos 123 y 126, así como en lo previsto en el Acuerdo por el que se concentran diversas obligaciones ambientales en la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal por lo que la Dirección mencionada aseguró encontrarse en proceso de emisión de la Resolución Administrativa, en la que se le solicitará la realización de los trámites correspondientes de los registros de descarga de aguas residuales y de fuente fija, a efecto de que se cumpla con la Ley Ambiental del Distrito Federal.



Por las razones anteriormente expuestas y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º fracciones I, III, V y XII, 6º fracción III y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 1º, 5º fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 del Reglamento de la Ley invocada, emite la siguiente:

V. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente a que al momento que dicte, en el menor tiempo posible, la Resolución Administrativa referida en el apartado II.2.7 del presente instrumento gire copie de la misma a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental.

SEGUNDO.- Se tiene por totalmente concluido el procedimiento de investigación iniciado en esta Procuraduría con motivo de la denuncia presentada el día 11 de febrero de 2003, por la ciudadana María del Consuelo Madariaga Ortiz.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la denunciante, ciudadana María del Consuelo Madariaga Ortiz, al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente y a la Directora General de Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, se declara concluido el expediente en el que se actúa, ordenándose sea remitido a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo resolvió y firma por duplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

Expediente: PAOT-2003/CAJRD-039/SPA-22

IVE/JAPC/CVP